



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 172 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIA CAMATICONA CCAMASACARI** con DNI N° 44930816, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 00052559-2021 de fecha 23.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, que la sancionó con una multa de 5.958 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 14 t., del recurso hidrobiológico bonito¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP
- (ii) El expediente N° 0612-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 02 – AFI - 001527, de fecha 17.02.2018, se desprende que los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: “(...) se encontraba estacionada la cámara isotérmica de placa A7H-804 / Z1A-987, para realizar la descarga del recurso hidrobiológico bonito en la planta de enlatado de la citada PPPP, cuyos documentos de transporte del citado recurso fue presentado inicialmente al fiscalizador Cynthia Lisset Martinez Castromonte con DNI N° 45726724 de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A.C., tales como Guía de Remisión Remitente, Actas de fiscalización de SGS del Perú S.A.C. y formatos de desembarque de la pesca exploratoria del recurso bonito. El mencionado fiscalizador manifestó que el formato de desembarque es falso; motivo por el cual procedimos a intervenir a la mencionada cámara isotérmica. Solicitando al conductor Juan Carlos Lopez Larico con DNI 29414408 los documentos respectivos presentándonos la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000017 de fecha 15/02/2018 emitido por Camaticona Ccamasacari Lilia con RUC 10449308161 la cual consigna que el recurso bonito proviene de la E/P SAGITARIO con matrícula CO-41496-BM, teniendo como punto de partida Jr. Abtao S/N Ilo – Moquegua y Acta de Fiscalización 15-AFI-N° 000260 de fecha 16/02/2018 emitido por fiscalizadores de la supervisora SGS del Perú S.A.C. En

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

el punto fijo de control Pucusana. realizando la trazabilidad de dichos documentos se verificó que según acta de fiscalización N° 18-AFI-000221 emitido por los fiscalizadores de la DGSF-PA del Ministerio de la Producción en el DPA Ilo Región Moquegua de fecha 17/02/2018 consigna que el formato de desembarque de la E/P SAGITARIO con matrícula CO-41496-BM correspondiente a la pesca exploratoria del recurso bonito establecido en la R.M. N° 416-2015-PRODUCE fue refrendada por Jose Luis Peres M siendo desconocido y no trabaja en el DPA en mención según manifiesta el administrador Jaime Duarte Saloma con DNI 04748335 (...)."

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021², se sancionó a la recurrente con una multa de 5.958 UIT, y con el decomiso 14 t. del recurso hidrobiológico bonito, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00052559-2021 de fecha 23.08.2021, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACION

- 2.1 La recurrente sostiene que no han presentado información o documentación incorrecta y tampoco ha habido entrega de información deliberadamente falsa, que el error fue cometido por los fiscalizadores y por la administración al no haber demostrado con normas legales la obligatoriedad de portar y mostrar el formato de pesca. Asimismo, indica que se debió denunciar el hecho a la fiscalía para que se investigue el delito de falsedad genérica y no perjudicarlos económicamente.
- 2.2 Por otro lado, alega que conforme a lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE, la entrega del formato de desembarque tiene como objeto asegurar la obtención de la información para la investigación científica del recurso materia de la pesca exploratoria; en tal sentido el formato de desembarque no es exigible a los comerciantes de los recursos hidrobiológicos.
- 2.3 De otro lado, precisa que no se han valorado los medios de prueba adjuntados en la etapa instructiva, como las liquidaciones de compra de las embarcaciones pesqueras SAGITARIO y NARAE, declaración jurada del patrón de la embarcación pesquera SAGITARIO, copia legalizada de la boleta de venta N° 208560, copia legalizada de la libreta de embarque del patrón, permiso de pesca de la embarcación pesquera SAGITARIO, copia de la Guía de remisión N° 00017, copia del zarpe de la embarcación pesquera SAGITARIO.
- 2.4 Además, señala que se está vulnerando el principio de tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.
- 2.5 También, manifiesta que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las

² Notificada a la recurrente el 05.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4379-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 111 del expediente.

circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 2.6 Finalmente, precisa que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, motivación, veracidad e informalismo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitavelmente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del

³ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.02.2017 al 17.02.2018), por lo que correspondía la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a **4.1709 UIT** conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 14)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 4.1709 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 5.958 UIT a **4.1709 UIT**.
- 4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA**
- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁵.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
 - c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021.
- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, fue notificada a la recurrente el 05.08.2021.
 - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 23.08.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.
- 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
 - 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134 del RLGP, tipificó como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02- AFI- 001527, de fecha 17.02.2018, se desprende que los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(...) se encontraba estacionada la cámara isotérmica de placa A7H-804 / Z1A-987, hidrobiológico bonito en la planta de enlatado de la citada para realizar la descarga del recurso PPPP, cuyos documentos de transporte del citado recurso fue presentado inicialmente al fiscalizador Cynthya Lisset Martinez Castromonte con DNI N° 45726724 de la empresa supervisora Bureau Veritas del Peru S.A.C., tales como Guía de Remisión Remitente, Actas de fiscalización de SGS del Perú S.A.C. y formatos de desembarque de la pesca exploratoria del recurso bonito. El mencionado fiscalizador manifestó que el formato de desembarque es falso; motivo por el cual procedimos a intervenir a la mencionada cámara isotérmica. Solicitando al conductor Juan Carlos Lopez Larico con DNI 29414408 los documentos respectivos presentándonos la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000017 de fecha 15/02/2018 emitido por Camaticona Ccamasacari Lilia con RUC 10449308161 la cual consigna que el recurso bonito proviene de la E/P SAGITARIO con matrícula CO-41496-BM, teniendo como punto de partida Jr. Abtao S/N Ilo – Moquegua y Acta de Fiscalización 15-AFI-N° 000260 de fecha 16/02/2018 emitido por fiscalizadores de la supervisora SGS del Perú S.A.C. En el punto fijo de control Pucusana. realizando la trazabilidad de dichos documentos se verificó que según acta de fiscalización N° 18-AFI-000221 emitido por los fiscalizadores de la DGSF-PA del Ministerio de la Producción en el DPA Ilo Región Moquegua de fecha 17/02/2018 consigna que el formato de desembarque de la E/P SAGITARIO con matrícula CO-41496-BM correspondiente a la pesca exploratoria del recurso bonito establecido en la R.M. N° 416-2015-PRODUCE fue refrendada por Jose Luis Peres M siendo desconocido y no trabaja en el DPA en mención según manifiesta el administrador Jaime Duarte Saloma con DNI 04748335 (...)”.*
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, *guías de remisión* y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.**
- j) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.**
- k) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad de la recurrente, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de

los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.

- l) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

- m) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- n) A través de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se aprobó la Directiva N° 002-2016- PRODUCE/DGSF, sobre el Procedimiento para el Control de transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros terminados, con la finalidad de fortalecer los mecanismos para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos así como productos terminados, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos , en tal sentido, en el literal c) del sub numeral 6.1.2.2 y el 6.1.1 del ítem VI, de la Directiva se establece que:

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

6.1.2.2 Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

c) Corroborar con personal de la zona donde se realizó la inspección previa, la autenticidad de los documentos presentados por el transportista

(...).

o) Así también, el numeral 6.8 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.*

p) En el numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE de fecha 23.12.2015, se establece lo siguiente: *“La Dirección General de Supervisión y Fiscalización adoptará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de las disposiciones legales aplicables”.*

q) Asimismo, en el numeral 2.4 del artículo 2 de la referida Resolución Ministerial, se indica lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas con permiso de pesca vigente para operar embarcaciones artesanales y de menor escala interesadas en participar en la Pesca Exploratoria deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 en lo que corresponda, así como entregar debidamente llenado el Formato de Desembarque del Anexo de la presente Resolución Ministerial, en tres (3) ejemplares, a los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, o al administrador de los puntos de desembarque autorizados por la citada Dirección General. Para tal efecto, los inspectores acreditados deberán constatar los requisitos de los literales c) y d) del artículo 3 al momento de la descarga en los puntos de desembarque establecidos de acuerdo al artículo 5 de la presente Resolución Ministerial. Aquellas embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala que no cuenten con los requisitos necesarios serán excluidas automáticamente de la actividad de investigación”.*

r) Considerando lo citado anteriormente, se desprende que el inspector cuenta con facultades suficientes para evaluar la documentación que se presente, por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los que comercialicen, *transporten los recursos hidrobiológicos*, siendo que la fiscalización realizada el día 17.02.2018, responde a dichas actividades tal y conforme se acredita en el párrafo precedente, la recurrente presentó documentación incorrecta a las autoridades competentes, ya que el formato de desembarque presentado resultó falso al haber sido refrendado por el señor Jose Luis Peres M, el mismo que al ser corroborado por los fiscalizadores y por el administrador Jaime Duarte Saloma, se concluye que el señor no trabajaba en el DPA, por tanto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del

artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- s) Respecto de que no se han valorado los medios de prueba adjuntos en la etapa instructiva, precisamos que dichos documentos tienen calidad de declaración de parte, que al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- t) Asimismo, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, precisamos que de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, en los considerandos del 17 al 22, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de descargos y se determinó la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada.
- u) Por tanto, lo sostenido por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales

complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 3 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 3 la sanción de multa y decomiso.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta al recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio tipicidad del procedimiento administrativo. En tal sentido, lo sostenido por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme lo señala Nieto *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁷.
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*⁸, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido*

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ Idem.

*debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*⁹.

- c) Asimismo, se debe indicar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- d) Con relación al daño o perjuicio causado, es preciso señalar que la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07.06.2006, lo siguiente: *“(...) que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”*.
- e) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente**. (Resaltado nuestro).
- f) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001527 se verificó que el día 17.02.2018, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; razón por la cual se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento, motivación, veracidad e informalismo, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de debido procedimiento, motivación, veracidad e informalismo y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 29-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la señora **LILIA CAMATICONA CCAMASACARI** por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 5.958 UIT a **4.1709 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIA CAMATICONA CCAMASACARI** contra la Resolución Directoral N° 2393-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones